

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que notificara al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP, se encuentra vencido y el mismo guardó silencio. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de julio de 2021

RADICACIÓN: 2020-00278-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ANDERSON SAMUEL SEPÚLVEDA RICO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CUERVO DURAN
AUTO I No.: 0834

A Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido **JHON ANDERSON SAMUEL SEPÚLVEDA RICO** contra **CARLOS ARTURO CUERVO DURAN**.

SE CONSIDERA:

Se remitió al demandado CARLOS ARTURO CUERVO DURÁN citatorio para recibir notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del CGP para del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, vencíendose el término para recibir la misma y sin obrar de conformidad o presentar excepciones, se procedió por parte del Despacho a requerir a la parte demandante a proceder conforme lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. y realizar la notificación por aviso del ejecutado.¹

Por providencia del 13 de abril de la corriente anualidad, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo

¹ Primer requerimiento realizado el 17 de febrero de 2021

del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado Nro. 56 del 14 de abril hogaño.

Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es la de notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de aviso, tal y como se dispone en el artículo 292 del CGP; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, no allegó certificado de entrega de la notificación a la parte con anexos debidamente cotejados y enviados al ejecutado.

El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: *"...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*.

Venció el término de 30 días otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento a la norma. Finalmente, en la constancia secretarial se indica que la parte actora guardó silencio y así cumplir la carga procesal impuesta, concluyendo que no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

Como transcurrió el plazo indicado en la norma, esto es, treinta (30) días sin que el demandante procediera de conformidad, y atendiendo a que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, se aplicará la figura del desistimiento tácito, en aplicación de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.

4. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 112 del 21 de julio de 2020


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO